



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-47/2025

**RECURRENTES:** DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS Y CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> que desechó la queja en la que las recurrentes plantearon la existencia de violencia política de género.<sup>2</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Queja.**<sup>3</sup> El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco,<sup>4</sup> las recurrentes (consejeras electorales del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>) denunciaron a Matías Chiquito Díaz de León, en su calidad de vocal ejecutivo del INE en el estado de Zacatecas, por expresiones difundidas el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro en el periódico *El Sol de Zacatecas* y también por aquellas difundidas el once de febrero en un perfil de *Facebook* que, a su decir, constituyen VPG en su contra.

**2. Acuerdo impugnado.** El catorce de marzo y, tras diversas diligencias, la UTCE desechó la queja al considerar que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral, en concreto, VPG.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de lo anterior, el diecinueve siguiente, las recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, responsable o UTCE.

<sup>2</sup> En lo posterior, VPG.

<sup>3</sup> La cual fue registrada en el expediente UT/SCG/PEVPG/DPRC/CG/5/2025.

<sup>4</sup> Todas las fechas refieren a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En adelante, INE.

**4. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-47/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**5. Presentación de escrito de excusa.** El veinticinco subsecuente, la magistrada instructora planteó excusa ante el pleno de este órgano jurisdiccional, la cual fue declarada infundada.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de un acuerdo que desechó la queja presentada por las actoras por supuesta VPG en su contra; lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.<sup>7</sup>

**1. Forma.** La demanda cuenta con firmas autógrafas; precisa el acto impugnado, los hechos y los agravios.

**2. Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el viernes catorce de marzo y la demanda se presentó el miércoles diecinueve siguiente, por tanto, es evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo de cuatro días.<sup>8</sup>

**3. Legitimación y personería.** Las recurrentes fueron la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acto impugnado. Asimismo, acuden a este órgano jurisdiccional por derecho propio.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251; 252, 253, fracción XI y 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo segundo, inciso b); 4, párrafo primero, y 109, párrafos primero, inciso c) y segundo de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



**4. Interés jurídico.** Las recurrentes cuentan con interés porque aducen un perjuicio en su esfera jurídica causado por el acto impugnado.

**5. Definitividad.** La ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

### TERCERA. Planteamiento del caso

**1. Contexto.** En el marco del proceso electoral federal 2023-2024, durante una sesión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, las actoras realizaron manifestaciones respecto de las renunciaciones presentadas por mujeres como candidatas a diversos cargos en Zacatecas.<sup>9</sup>

A decir de las recurrentes, el denunciado emitió una serie de señalamientos retomados en el periódico *El Sol de Zacatecas*<sup>10</sup>, en los que -entre otros- calificó las declaraciones de las actoras como “poco responsables” y “poco objetivas”,<sup>11</sup> lo que consideran VPG.

Alegaron que, en el informe pormenorizado rendido por el vocal ejecutivo ante la responsable, éste no se deslindó de las declaraciones denunciadas, pues solo aclaró que sus comentarios se debieron, en parte, a la lectura que los medios de comunicación realizaron de los dichos de las consejeras sin que él los hubiera conocido de primera fuente.

También señalaron que el denunciado en otras dos ocasiones había “tenido que aclarar los trascendidos de las actoras” en un programa de televisión difundido en *Facebook*.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> "Con relación al tema de Zacatecas, efectivamente se tuvieron 200 renunciaciones presentadas por mujeres para diferentes cargos para diputaciones, para presidencias municipales, para sindicaturas y regidurías. Tuve comunicación con el Presidente del OPLE de Tlaxcala, perdón de Zacatecas, y me mandó una nota que con mucho gusto puedo compartir con ustedes y creo que a partir de esa nota si se requiriera alguna información adicional entonces podemos hacer ese requerimiento a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales" y, "otro tema que me llamó la atención y que, pues creo que también valdría la pena solicitar información al respecto porque me parece muy, muy grave, en los medios de comunicación se reportó la renuncia de más de 200 candidatas en el estado de Zacatecas y yo, pues quiero sugerir que se solicite información al OPLE, respecto pues de cuáles podrían ser estas razones por las que hubo estas renunciaciones, si las renunciaciones, hubo sustituciones de género, se sigue cumpliendo con la paridad porque, bueno, me parece muy grave estas renunciaciones, los números son muy, muy altos y creo que también hay que darle seguimiento a este tema". Visible en la página 3 del acuerdo impugnado.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldezacatecas/elecciones-2024/se-deslinda-vocal-del-ine-zacatecas-de-expresiones-de-consejeras-13310631>

<sup>11</sup> "No hay base objetiva para decir que las renunciaciones obedecen a la inseguridad, pero ese sesgo se le dio en el contexto nacional y hubo ambigüedad de parte de las consejeras". "Son mis consejeras y les debo respeto porque son el órgano máximo de decisión del INE, pero tampoco puedo dejar de aclarar lo que a mí me consta y que no pueden tener más información ellas que la que tengo yo, que estoy aquí en medio del proceso electoral". Visibles en la nota periodística, así como en la página 4 y 12 del acuerdo impugnado.

<sup>12</sup> Del usuario "TVUAZ 24.4 Televisión Universitaria" perteneciente al programa "PANORAMA UNIVERSITARIO CON ALFREDO VALDEZ".

**2. Acuerdo controvertido.** En un análisis preliminar, la UTCE consideró que, si bien las declaraciones denunciadas se dieron en respuesta a las intervenciones de las actrices durante una sesión de una comisión del Consejo General del INE, éstas no se realizaron *en un contexto de alguna crítica fuerte, vehemente y severa sobre su gestión en el cargo para el cual fueron designadas, y que con esas declaraciones se reproduzcan estereotipos y roles de género, que les cause una afectación directa o un impacto desproporcionado como mujeres o que con dichas declaraciones se contravenga algún derecho político-electoral de las denunciadas en su carácter de consejeras electorales, -lo que dicho sea de paso las coloca como personas públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas-*.

Respecto a las manifestaciones difundidas en *Facebook*, la UTCE realizó la certificación<sup>13</sup> y luego de analizarlas concluyó que el denunciado realizó declaraciones en torno a la paridad, sin que se haya hecho alusión alguna a las actrices; *por lo que tampoco existen indicios de que esas declaraciones tuvieran como finalidad menoscabar a las denunciadas por el hecho de ser mujeres.*

Concluyó que, señalar que las intervenciones de las denunciadas fueron “poco responsables”; “poco objetivas”; “hubo ambigüedad de parte de las consejeras” y “no pueden tener más información ellas de la que tengo yo”, no generaban indicios de que se tratara de un ataque basado en su condición de género o una afectación desproporcionada. En todo caso, concluyó, fue una crítica en el ámbito profesional -consejeras electorales- al que se encuentran sujetas todas las personas funcionarias públicas.

---

<sup>13</sup> Visible a partir de la página 14 del acto impugnado:

**Conductor:** Si nos permites Matías, vamos hacer una suerte de mesa de diálogos universitarios, por cierto en donde en dos minutos, tres minutos, queremos que nos planteas en términos generales, para el caso del Estado de Zacatecas, el gobierno federal, qué tiene que organizar en la materia electoral y entre cuántas personas habrán de decidir los zacatecanos esta elección.

[...]

**Matías Chiquito Díaz de León, vocal ejecutivo del INE para el estado de Zacatecas.** Es que nosotros hemos estado monitoreando, porque las aspirantes acuden al INE, por una certificación de su credencial. Y la verdad, si te hiciera cuentas, llevaríamos en promedio unas 30 certificaciones. Tenemos horarios abiertos, seguramente mañana y el jueves vamos a tener la oficina llena. Pero bueno, para lo que hace la elección federal, Alfredo, a nivel nacional requerimos 5,379 candidaturas. O sea, si hay postulaciones suficientes, 25 inscritos, 16 mil elegibles, de esos 16 mil vamos a ver los idóneos, los más idóneos y de ahí saldrán las 5,379 candidaturas de esas, 66 serán candidaturas para Zacatecas, considerando que hay aspirantes suficientes para cubrirlos.

Fijate que ayer se debatía en el INE, creo que era un debate. Absurdo inclusive. Se debatía qué pasaría con el principio de paridad si las candidatas mujeres no tuvieran votos. Digo que es absurdo porque hay un espacio específico para el voto de las mujeres.

**Conductor:** ¿Con un solo voto ellas serían las ganadoras”?

**Matías Chiquito:** Creo que es inclusive una **debilidad mental** quien piensa que no habría voto para damas. Es absurdo. [énfasis añadido por la responsable].



En consecuencia, determinó la improcedencia de la queja ya que los hechos denunciados no se relacionan con acciones u omisiones susceptibles de configurar VPG.

**3. Agravios.** Las actoras controvierten el desechamiento de la UTCE a partir de lo siguiente.

#### **A. Indebido análisis de la VPG**

- El hecho de que la declaración proviniera de un representante del INE confiere mayor impacto en la percepción de legitimidad de las consejeras en el ejercicio de su cargo. Al deslindarse de los comentarios de las actoras se cuestiona la pertinencia de la participación de las mujeres en la vida política; lo que se traduce en VPG.<sup>14</sup>
- En la queja se puntualizó (sin que la UTCE lo tomara en cuenta) que las expresiones podían constituir “mansplaining”. La afirmación “no pueden tener más información que la que tengo yo” ejemplifica cómo se desestima el conocimiento y la percepción de las consejeras, sugiriendo que su visión (masculina) es la única válida.
- La responsable no fue exhaustiva al analizar, por ejemplo, la violencia simbólica y no aplicó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La UTCE se equivoca al imponer un estándar aplicable a cuestiones que se enmarcan en el debate público para encubrir bajo la apariencia de un supuesto debate entre personas servidoras públicas manifestaciones que en realidad constituyen el uso de estereotipos cuyo propósito fue descalificarlas a partir de su condición de género. La responsable debió tomar en cuenta el tema y las preocupaciones señaladas por las consejeras.

#### **B. Violación al principio de congruencia y exhaustividad**

- La responsable no consideró de manera integral y contextual los hechos denunciados.

---

<sup>14</sup> Desde su perspectiva, el discurso tiene el potencial de generar un clima de hostilidad y desincentivar la participación de las mujeres en el ámbito público afectando directamente el derecho al ejercicio del cargo, la representación y la igualdad.

- La responsable no fue exhaustiva porque incumplió con la obligación de sopesar adecuadamente las circunstancias con perspectiva de género. Esa omisión afecta la capacidad de identificar los elementos de la violencia.
- La falta de congruencia es particularmente tangible cuando la responsable refiere que: "De igual manera, incluso, se ordenó requerir al medio de comunicación *el Sol de Zacatecas*; sin que haya arrojado algún elemento o indicio de que el denunciado haya pagado la nota periodística del veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, con el fin de atacar o denostar a las denunciantes." Señalan que no se quejaron de la adquisición de propaganda sino de las expresiones por constituir VPG, por lo que es intrascendente si las expresiones fueron contratadas o no.

**CUARTA. Estudio de fondo.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Superior **revoque** el acuerdo de desechamiento de su queja dado que la responsable llevó a cabo un análisis indebido de su caso. Los agravios son **infundados** e **inoperantes** y, en consecuencia, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado porque este órgano jurisdiccional encuentra que el análisis y la conclusión de la responsable se apega a derecho.

Las expresiones denunciadas tienen lugar luego de que, durante una sesión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE<sup>15</sup>, dos consejeras colocaran en el debate la renuncia de doscientas candidatas a diversos cargos en el proceso electoral en Zacatecas; lo que el denunciado señaló ante un medio de comunicación<sup>16</sup>, fue: *"No hay base objetiva para decir que las renunciaciones obedecen a la inseguridad, pero ese sesgo se le dio en el contexto nacional y hubo ambigüedad de parte de las consejeras... Son mis consejeras y les debo respeto porque son el órgano máximo de decisión del INE, pero tampoco puedo dejar de aclarar lo que a mí me consta y que no pueden tener más información ellas que la que tengo yo, que estoy aquí en medio del proceso electoral"*. Asimismo, como se reseña más adelante, el denunciado expuso que en otras ocasiones había aclarado señalamientos de las consejeras.

Independientemente de quiénes intervengan en ellas (personas ciudadanas o funcionarias públicas), las discusiones vinculadas con temas de interés general

---

<sup>15</sup> El 26 de abril de 2024.

<sup>16</sup> El 28 de abril de 2024.



que tienen lugar en el ámbito público (y democrático) se caracterizan por incluir diferentes puntos de vista. Así, es natural que se presenten intercambios con ideas o expresiones que molesten, contradigan, cuestionen, corrijan o desagraden a algunas personas. Incluso, esos intercambios podrían ser problemáticos en términos de género. Sin embargo, el hecho de que molesten no necesariamente se traduce en que el Derecho deba intervenir para calificar su pertinencia y, en su caso, otorgar a las expresiones consecuencias jurídicas.

A ello se suma que los parámetros que deben tenerse en cuenta cuando se pretende que un discurso sea revisado en sede judicial parten de la presunción de constitucionalidad<sup>17</sup> de cualquier expresión, del deber de debida diligencia de las autoridades al emitir determinadas manifestaciones<sup>18</sup> y de la mayor tolerancia que deben tener esas autoridades a la crítica.<sup>19</sup>

El debate en el ámbito político admite manifestaciones desagradables, de mal gusto y desafortunadas lo que puede ser materia de análisis, reproche y respuesta en sede social, pero que no necesariamente cuentan con relevancia jurídica y, por tanto, no se les debe otorgar una consecuencia en términos legales.

20

---

<sup>17</sup> Ver las siguientes jurisprudencias de Sala Superior: 15/2018, titulada: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA" y 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO". Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la presunción de constitucionalidad de los discursos: 1a./J. 32/2013 (10a.), titulada "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE".

<sup>18</sup> En casos de contextos distintos al que se estudia en este fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo, que:

*-"Es legítimo, y en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. No obstante, las declaraciones públicas emitidas por funcionarios públicos deben guardar una especial cautela, a efectos de no infringir los derechos de las personas, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población".* Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 245.

*-"[Las y los] funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado."* Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrafo 151. (Los pies de página del original fueron omitidos). En el mismo sentido, ver Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrafo 139.

En materia electoral, una manifestación de este deber de diligencia está contenido en la jurisprudencia 12/2024 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 38/2013 (10a.), titulada: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA".

<sup>20</sup> SUP-JDC-1276/2021. Ver también la jurisprudencia 31/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO". En ella se establece que: "no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para

Asimismo, en un procedimiento especial sancionador es necesario que la UTCE lleve a cabo un análisis preliminar de la queja y con base en ello determinar si es procedente darle inicio. Entre las causas de desechamiento previstas en el artículo 471.5.b de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>21</sup> se encuentra que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral.

La jurisprudencia 45 de 2016<sup>22</sup> plantea que para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza una causa de improcedencia debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si, a partir de lo alegado por la parte denunciante y de las constancias del expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia 20 de 2009,<sup>23</sup> la posibilidad de desechar una queja depende de que del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, de forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

De acuerdo con los estándares de esta Sala Superior<sup>24</sup> para determinar si se actualiza la causal de desechamiento relativa a que los hechos denunciados no constituyan una violación de derechos político-electorales basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470.1 de la LEGIPE, entre las que se encuentran hechos relacionados con VPG.

Entonces, el análisis que la UTCE debe efectuar para decidir si se actualiza o no esa causal de improcedencia supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja refieren hechos jurídicamente relevantes para el

---

*criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión”.*

<sup>21</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>22</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>23</sup> Titulada: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

<sup>24</sup> Ver SUP-REP-512/2022.



procedimiento especial sancionador; si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 citado.

La UTCE deberá valorar los elementos de la denuncia y, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.<sup>25</sup>

A partir de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional comparte la conclusión a la que llegó la responsable porque las expresiones denunciadas no reflejan más que desavenencias respecto de la aproximación a un problema público (la renuncia de candidatas), desavenencia manifestada por una persona que ocupa un cargo de menor nivel frente a las denunciadas y que no se traduce en una infracción en materia electoral.

El hecho de que esa persona tenga una perspectiva distinta del problema que fue planteado por las consejeras, no se traduce en la obstaculización de su cargo (elemento indispensable para actualizar la VPG<sup>26</sup>) y mucho menos se observa que eso trascienda a otras mujeres, como argumentan las demandantes.

Contrario a lo que se afirma en la demanda, que una persona funcionaria del INE difiera de la opinión de las consejeras y las cuestione no tiene por qué generar un impacto en la percepción de la legitimidad en el ejercicio de su cargo o en la participación de las mujeres en la política, simplemente se traduce en una opinión distinta, expresada con un tono que evidentemente no gustó, respecto de un hecho concreto. Discrepancias propias en el análisis de asuntos de interés general que se discuten en el ámbito público y que deben generar más debate y no sanciones jurídicas.

En todo caso, como se ha señalado, no existen indicios de que esas discrepancias se tradujeran en la obstaculización de su cargo y mucho menos de

---

<sup>25</sup> Artículo 61. 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>26</sup> Ver artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3.k de la LGIPE; así como la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

## SUP-REP-47/2025

que escalaran al grado de afectar el ambiente institucional (dada la jerarquía menor del denunciado) o de erosionar en general la participación política de las mujeres.

Concluir lo contrario conduciría a negar autonomía a las mujeres y capacidad de gestión frente a expresiones que no les son favorables. En este punto es pertinente recordar que es criterio de esta Sala Superior que, al juzgar se deben evitar criterios que lejos de empoderar a las mujeres las minimicen<sup>27</sup> y que en el debate público existe un estándar amplio para la crítica hacia las mujeres en política.<sup>28</sup>

Así, como observó la responsable,<sup>29</sup> es claro que los elementos del caso no conducen a la necesidad de iniciar una investigación ya que, a partir de lo alegado por la parte denunciante y de las constancias del expediente, se advierte que los hechos denunciados no pueden configurar una violación a la normativa en materia electoral.

En efecto, al evaluar el caso desde una perspectiva de género<sup>30</sup> se observa que no existen elementos (violencia, discriminación, estereotipos, desventaja, vulnerabilidad, desequilibrio de poder) que justifiquen una investigación administrativa por VPG, ya que:

- Se trata de un tema público y relevante: renunciadas de candidatas (aparentemente doscientas, y por razones de género) en el marco de elecciones donde rige la paridad y está regulada la VPG;
- Colocado en el debate (dentro de una sesión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE) por dos consejeras electorales con amplia trayectoria electoral;
- Replanteado en un medio de comunicación por un subalterno cuyo cargo implica menor poder de decisión y visibilidad que el de las denunciadas, quien, además, no negó haber hecho los señalamientos motivo de queja.

---

<sup>27</sup> SUP-REP-426-2021 y SUP-REP-305-2021.

<sup>28</sup> SUP-JE-117/2022. Ver también SUP-JDC-540/2022.

<sup>29</sup> A partir de lo previsto en los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracción III; 474 Bis, numeral 6, inciso b), de la LGIPE; y 22, numeral 1, fracción II, del RVPMRG.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 22/2016 (10a.), titulada: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.



El replanteamiento consistió en referir que: *"No hay base objetiva para decir que las renunciaciones obedecen a la inseguridad, pero ese sesgo se le dio en el contexto nacional y hubo ambigüedad de parte de las consejeras... Son mis consejeras y les debo respeto porque son el órgano máximo de decisión del INE, pero tampoco puedo dejar de aclarar lo que a mí me consta y que no pueden tener más información ellas que la que tengo yo, que estoy aquí en medio del proceso electoral".*<sup>31</sup>

Por ello, esta Sala Superior coincide con la responsable cuando señala que, a partir de un análisis preliminar, las expresiones denunciadas no podrían constituir apología a la violencia en contra de las mujeres; no representan esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género; no se traducen en disminuir a las mujeres; no actualizan elementos vinculados al género o estereotipos discriminatorios, en el contexto de la crítica al desempeño de las quejas como consejeras electorales.

Dado que un análisis preliminar permite concluir que las expresiones denunciadas se enmarcan en la exposición de una postura contraria a las consejeras sin que ello sea de la entidad suficiente para afectar el ejercicio de su cargo, no existen elementos que justifiquen la admisión de la queja, por lo que son **infundados** los agravios presentados ante este Tribunal.

En el mismo sentido, son **inoperantes** las alegaciones relacionadas con la incongruencia derivada del requerimiento que se hizo al medio de comunicación "El Sol de Zacatecas" ya que, como se ha razonado, al no existir elementos preliminares que indiquen la existencia de una infracción electoral, es innecesaria la revisión de la pertinencia o no de que la responsable llevara a cabo determinadas diligencias respecto de un caso que se constriñe al análisis de expresiones que no fueron negadas por el denunciado.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> En la misma nota, se da cuenta de que "El vocal en Zacatecas explicó que **eso lo declaró argumentando que el IEEZ no tendría recursos para cumplir sus tareas, "pero también es una expresión poco responsable porque en ningún momento se ha dejado de hacer ni una sola actividad en este proceso electoral por falta de recursos".** "...el secretario general de gobierno del Gobierno del Estado, Rodrigo Reyes Muguerza, también reprochó las declaraciones de las consejeras: "No es la primera vez que atacan de esa manera a Zacatecas, tratan de empañar el proceso electoral en nuestro estado"."

<sup>32</sup> De acuerdo con la UTCE (página 5 del acto impugnado), el informe que presentó el denunciado refiere: "1) desconociendo algún calificativo emitido para las Consejeras Electorales sobre las que se refirió en sus declaraciones, ofreció una disculpa; 2) señaló diversas notas periodísticas que referían al estado de inseguridad del estado, señalando que estas notas señalaban como fuente de la información el propio INE; 3) que el mensaje de aclaración que dio "no fue para controvertir la información o expresiones de las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. Más bien, se orientó a precisar que la información externada en el ámbito de la Comisión, para contrastarla contra la publicada...". Asimismo, se señala que: "en dicho informe, el Vocal Ejecutivo **no se deslinda de las declaraciones hechas, sino que**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



## VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-47/2025.

### I. Preámbulo

En términos de los artículos 254, sexto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las que no comparto las consideraciones ni el sentido de la sentencia, toda vez que, desde mi óptica, debieron declararse **fundados** los agravios de la parte recurrente y suficientes para **revocar** el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral porque en el caso, sí existen elementos indiciarios necesarios para configurar una posible infracción por violencia política contra la mujer en razón de género y, en consecuencia, iniciar el procedimiento especial sancionador.

### II. Contexto de la controversia

La problemática surgió, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, mientras el desahogo de una sesión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, cuando las recurrentes emitieron manifestaciones para colocar como punto de debate la renuncia de doscientas candidatas a diversos cargos en el proceso electoral de Zacatecas.

Esas declaraciones fueron objeto de opinión por parte del vocal ejecutivo del INE en la citada entidad federativa, a través del periódico *El Sol de Zacatecas*. Adicionalmente, las denunciadas también señalaron que habían sido objeto de señalamiento por parte del denunciado en un programa de televisión difundido en *Facebook*.

La autoridad responsable consideró que, desde un análisis preliminar, si bien las declaraciones de la persona denunciada se dieron en respuesta a las intervenciones de las denunciadas durante una sesión de una comisión del Consejo General del INE, éstas no se realizaron en un contexto de alguna crítica fuerte, vehemente y severa sobre su gestión en el cargo para el cual fueron designadas, y que con esas declaraciones se reproduzcan estereotipos y roles de género, que les cause una afectación directa o un impacto desproporcionado como mujeres o que con dichas declaraciones se contravenga algún derecho político-electoral de las denunciadas en su carácter de consejeras electorales, siendo personas públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Por cuanto hace, a las manifestaciones difundidas en *Facebook*, la UTCE concluyó que el denunciado realizó declaraciones en torno a la paridad, sin que se haya hecho alusión alguna a las recurrentes; por lo que tampoco existen indicios de que esas declaraciones tuvieran como finalidad menoscabar a las denunciadas por el hecho de ser mujeres.



En consecuencia, la autoridad responsable desechó la queja porque los hechos denunciados no encuadraban en una posible transgresión en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

### III. Postura de la mayoría

La mayoría determinó que debía confirmarse la decisión de la autoridad responsable, al considerarse que el análisis y la conclusión se encontraron apegados a Derecho, porque las expresiones denunciadas no reflejan más que desavenencias respecto de la aproximación a un problema público (la renuncia de candidatas), desavenencia manifestada por una persona que ocupa un cargo de menor nivel frente a las denunciadas y que no se traduce en una infracción en materia electoral.

Aunado a que, no existen indicios de que esas discrepancias se tradujeran en la obstaculización del cargo de las denunciadas y mucho menos de que escalaran al grado de afectar el ambiente institucional (dada la jerarquía menor del denunciado) o de erosionar en general la participación política de las mujeres.

### IV. Razones del voto particular

En el caso, disiento de la decisión adoptada por la mayoría, porque desde mi postura, les asiste la razón a las recurrentes cuando exponen que la autoridad responsable fue omisa en analizar los hechos denunciados, a partir de una perspectiva de género, lo que provoca un deficiente estudio sobre la posible infracción

denunciada, al dejar de considerar de manera contextual e integral los hechos denunciados.

En efecto, la UTCE en el uso de sus atribuciones tiene la posibilidad de llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados para advertir la posible existencia de una violación en materia electoral, y para que la valoración preliminar se encuentre debidamente fundada y motivada debe tomarse en cuenta como referencia las expresiones denunciadas, las personas involucradas, su calidad y el contexto en que fueron llevados a cabo los hechos y la normativa aplicable, sin llegar al punto de realizar juicios de valor, pues ello es competencia del órgano jurisdiccional.

Además, respecto de las quejas en materia de VPMRG, esta Sala Superior ha señalado que, adicionalmente, la autoridad administrativa debe adoptar una perspectiva de género, la cual implica analizar los hechos denunciados a partir de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En el caso, la autoridad responsable emprendió un estudio de las declaraciones realizadas por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas; en respuesta a las intervenciones que las recurrentes realizaron en una sesión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, particularmente lo siguiente:

*El 28 de abril siguiente, el hoy denunciado Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en estado de Zacatecas*



*del INE declaró, ante el periódico "El Sol de Zacatecas" entre otras cosas, que las declaraciones realizadas por las consejeras electorales, entre ellas las suscritas, eran "**poco responsables**" y "**poco objetivas**", señalando además que "No hay base objetiva para decir que las renunciadas obedecen a la inseguridad, pero ese sesgo se le dio en el contexto nacional y hubo ambigüedad de parte de las consejeras... Son mis consejeras y les debo respeto porque son el órgano máximo de decisión del INE, pero tampoco puedo dejar de aclarar lo que a mí me consta y que **no pueden tener más información ellas que la que tengo yo**, que estoy aquí en medio del proceso electoral".*

*También, recordó otras dos ocasiones en las que dijo haber tenido "qué aclarar los trascendidos" de las consejeras, como la acusación de "ausencia de observancia electoral de Zacatecas" recriminada, a su parecer, por la Consejera [...], de acuerdo con la misma publicación."*

*[Énfasis añadido]*

Sobre esas declaraciones, la responsable argumentó que referir que las intervenciones de las denunciadas fueron "**poco responsables**"; "**poco objetivas**" "**hubo ambigüedad de parte de las consejeras**" y "**no pueden tener más información ellas que las que tengo yo**" no implican un indicio de que se trate de un ataque basado en su condición de género, o bien, algún trato diferenciado que les provoque una afectación desproporcionada, sino en todo caso fue una crítica en el ámbito profesional, en su calidad del cargo que ejercen dentro del INE, al que se encuentran sujetas todas las personas funcionarias públicas.

Por otro lado, por lo que hace a las declaraciones realizadas por el denunciado en la red social "*Facebook*", del usuario "TVUAZ 24.4

Televisión Universitaria, del once de febrero, perteneciente al programa "PANORAMA UNIVERSITARIO CON ALFREDO VALDEZ", de la certificación realizada por la oficialía electoral de este Instituto, se advertía la participación del denunciado en dicho programa universitario, quien en la parte conducente refiere lo siguiente:

*"CONDUCTOR: Si nos permites Matías, vamos hacer una suerte de mesa de diálogos universitarios, por cierto, en donde en dos minutos, tres minutos, queremos que nos planteas en términos generales, para el caso del Estado de Zacatecas, el gobierno federal, qué tiene que organizar en la materia electoral y entre cuántas personas habrán de decidir los zacatecanos esta elección. [...]*

*MATÍAS CHIQUITO DÍAZ DE LEÓN, VOCAL EJECUTIVO DEL INE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. Es que nosotros hemos estado monitoreando, porque las aspirantes acuden al INE, por una certificación de su credencial. Y la verdad, si te hiciera cuentas, llevaríamos en promedio unas 30 certificaciones. Tenemos horarios abiertos, seguramente mañana y el jueves vamos a tener la oficina llena. Pero bueno, para lo que hace la elección federal, Alfredo, a nivel nacional requerimos 5,379 candidaturas. O sea, si hay postulaciones suficientes, 25 inscritos, 16 mil elegibles, de esos 16 mil vamos a ver los idóneos, los más idóneos y de ahí saldrán las 5,379 candidaturas de esas, 66 serán candidaturas para Zacatecas, considerando que hay aspirantes suficientes para cubrirlos.*

*Fíjate que ayer se debatía en el INE, creo que era un debate. Absurdo inclusive. Se debatía qué pasaría con el principio de paridad si las candidatas mujeres no tuvieran votos. Digo que es absurdo porque hay un espacio específico para el voto de las mujeres.*



*Conductor: ¿Con un solo voto ellas serían las ganadoras”*

*Matías Chiquito: Creo que es inclusive una debilidad mental quien piensa que no habría voto para damas. Es absurdo.*

*[Énfasis añadido]*

Sobre dichas declaraciones, la responsable consideró que eran en torno al punto de vista del denunciado referente al principio de paridad, sin que se haya hecho alusión alguna a las personas denunciadas, por lo que tampoco existen indicios de que esas manifestaciones tuvieran como finalidad menoscabar a las denunciadas por el hecho de ser mujeres.

Como puede advertirse en el caso concreto, la UTCE realizó un análisis sesgado de las expresiones que el denunciado emitió en posible perjuicio de las denunciadas, pues de forma aislada analiza ciertas expresiones anticipándose a un pronunciamiento sobre la infracción denunciada que no ha sido materia de investigación; razonamientos que evidentemente escapan de un análisis preliminar, pues argumenta que no se advierte que las manifestaciones contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de sus declaraciones, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la crítica al desempeño de las quejas en el cargo que ocupan dentro del INE.

Empero, no comparto dichas conclusiones, porque del análisis preliminar a los hechos denunciados es posible detectar referencias que generan la duda razonable de que se emitieron expresiones para cuestionar o demeritar la postura de las denunciantes ante un hecho que involucra una situación inusual ocurrida en Zacatecas, al presentarse doscientas renunciadas de candidatas mujeres a diferentes cargos (diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías) en el proceso electoral local 2023-2024.

Desde mi percepción, del análisis de los hechos denunciados, es posible detectar que las manifestaciones efectuadas por las denunciantes tenían inversas la preocupación de lograr detectar si existieron sustituciones de género, si se seguía cumpliendo con la paridad y que se debía dar seguimiento puntual el caso; lo cual fue demeritado por el denunciado a través de pronunciamientos directos para restar valor a la opinión e información que tenían las denunciantes. Máxime que, en el caso, el Vocal Ejecutivo denunciado no se deslinda de las declaraciones hechas, sino que trata de reconfigurar sus comentarios a partir de los cuestionamientos que surgieron con motivo de las notas en medios de comunicación.

En ese sentido, resulta claro que la UTCE dejó de considerar el criterio de esta Sala Superior, relativo a que en todos aquellos casos que se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, en el



caso concreto, desde un análisis preliminar, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>33</sup>.

Por eso, desde mi postura, la UTCE debió actuar con la debida diligencia tramitando el asunto con perspectiva de género, atendiendo al contexto donde se desarrollaron las manifestaciones denunciadas, las circunstancias atípicas del caso en concreto y las probanzas que se aportaron y, en su caso, de las que se hubiera allegado en ejercicio de sus atribuciones de investigación.

Por tanto, desde mi consideración, sí existen elementos mínimos para haberse admitido la queja y analizar una posible incidencia en la materia político-electoral a cargo de la autoridad jurisdiccional en un pronunciamiento de fondo y, con ello, determinar si se trata de violencia política contra la mujer en razón de género.

## V. Conclusión

En ese tenor, es que no comparto el sentido ni las consideraciones de la determinación de la mayoría, pues en mi convicción se debió **revocar** el acto impugnado para el efecto de iniciar el procedimiento especial sancionador; por tales razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.